

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

del Proy. de Ley de

RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS PENALES

Como funcionarias Judiciales en ejercicio, en contacto con los conflictos penales, con su origen y con las respuestas que hasta ahora brinda el Sistema Penal de nuestra jurisdicción; estamos convencidas que la Administración de Justicia es un DERECHO PARA TODOS LOS CIUDADANOS Y UN SERVICIO QUE DEBE GARANTIZAR EL ESTADO y el modo de concretarlo es FAVORECER EL ACCESO A JUSTICIA. Vaya ello como prólogo que sintetiza nuestra motivación para proponer la implementación de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como herramienta para el mejoramiento del servicio de justicia que se brinda a nuestros conciudadanos.

La prov. de La Pampa, por ley 2287 tiene un nuevo Cód. de Proc. Penal que cambia el paradigma del proceso mixto por uno de neto corte acusatorio, introduciendo en el proceso, entre muchos cambios, la aplicación del principio de oportunidad, el que se legisla en el art. 15: Los Fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el Fiscal de oficio o a pedido de parte, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos, previo consentimiento de la víctima o el ofendido penalmente: *1°) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público...; 2°) cuando el autor o participe de un delito culposo hay sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave...; 4°) cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos... ”*. Esta aplicación tiene el efecto de permitir declarar extinguida la acción pública (art. 16) aun cuando se haya avanzado en una acusación formalizada, siempre antes de iniciar la etapa del juicio (art. 292).

Son muchos los conflictos vecinales, relacionales, vinculares que desembocan en una denuncia penal que implica el comienzo del funcionamiento del sistema punitivo lo que no implica, per se, que ése sea el abordaje más adecuado, orientado a la solución o morigeración del conflicto. La Resolución Alternativa de los Conflictos dispone de variadas acciones y procesos de tratamiento, con herramientas dialogales de abordaje, con métodos como negociación, mediación, conciliación y posibilitará la decisión de la aplicación del principio de oportunidad por parte del Min. Público Fiscal, a ciertos conflictos judicializados en los que la amenaza de coerción o la decisión punitiva no aparece como una respuesta satisfactoria y sí lo es la reparación del daño, la restauración de la comunicación y relación entre las partes.-

La conciliación como meta final que implica el acuerdo entre partes y la reparación por parte del ofensor de su daño puede llevarse a cabo a través de los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos, entre ellos, la mediación; el acuerdo logrado posibilitará la concreción de la reparación, pero sobre todo, la asunción de la conducta y de las consecuencias de la misma frente a la víctima: ese compromiso, en tanto resultado del proceso de resolución alternativa aplicado, implica la plena participación de la víctima y del ofensor en la búsqueda de una respuesta reparadora, no sólo del daño causado sino del vínculo relacional que existió. El cumplimiento del acuerdo tiene efectos extintivos sobre la acción penal, archivándose las actuaciones. En este sentido Zaffaroni ha dicho que “la mediación o es un modelo penal alternativo, sino una alternativa al modelo punitivo mismo, que intenta proveer una solución real al conflicto y no un mero ejercicio de poder” (prólogo al libro “Mediación penal”, María Carolina Obarrio, María Quintana, ed. Quorum, junio de 2004).

La justicia restitutiva concibe al delito en primer lugar como una ofensa contra las relaciones humanas y en segundo lugar, como una violación a la ley; por ello es un proceso que permite enmendar las cosas tanto como sea posible y si se logra una respuesta positiva, el impacto sufrido por la víctima, si bien no es posible borrarlo, podrá ser restaurado o compensado; así el conflicto como ofensa se aborda desde el hecho hacia adelante, hacia el futuro e implica para el ofensor/ infractor la posibilidad de aprendizaje de nuevos modos de operar en la comunidad a partir de la asunción de las consecuencias de sus actos y la voluntad de brindar a la víctima una reparación que la satisfaga (Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal, Highton, Alvarez, Gregorio, Ed. Ad Hoc, pág 83/4).

El principio de oportunidad reglado en el nuevo Cód. de Proc. Penal, las formas de resolución alternativa de conflictos (RAD) permitirá brindar un abordaje más satisfactorio al conflicto y evitar la judicialización que no conlleva, en la mayoría de los casos, una respuesta de pacificación social. La pena vista como retribución o con finalidades de prevención general o

especial tampoco satisface ni al Estado ni al particular afectado. La posibilidad de implementación de abordajes directos y novedosos tampoco es la panacea ya que supone un período de aprendizaje y ajustes, tanto para los operadores del sistema como para el ciudadano común.

La incorporación normativa en nuestro nuevo Cód. Proc. del ppo.de oportunidad permite la reflexión acerca de la posibilidad cierta de la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito penal. Procesos voluntarios como la mediación, la conciliación, satisfacen los requisitos de idoneidad y versatilidad pero es necesario que los operadores del sistema cuenten con la formación específica para garantizar que, pese a la informalidad que caracteriza a estos procesos, la implementación cuente con rigurosidad y se asegure la vigencia de las garantías constitucionales. El abordaje de los conflictos penales que deriven los Agentes Fiscales por la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos dependiendo del Superior Tribunal de Justicia es un reaseguro de imparcialidad ante la eventualidad de que no se logre la superación del conflicto por un acuerdo o éste, eventualmente, no sea cumplido y prosiga la actividad jurisdiccional, evita así futuras excusaciones y garantiza un abordaje totalmente imparcial. La búsqueda de acuerdos para la reparación material del daño ocasionado, disminuirá en gran medida, los reclamos civiles, lo que redundará en un redireccionamiento y optimización de los recursos del sistema.

Concluiremos con una afirmación que invita a la reflexión: los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos no deben verse como la contracara del proceso judicial, sino como procesos de cambio, de autocomposición, que complementan el servicio de justicia y posibilitan, para todos los ciudadanos la efectiva concreción del ACCESO A JUSTICIA.

General Pico, setiembre de 2009.-